



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSMIN ALFONSO CANAVAL NÁVARRO C.C. 85.483.984
DEMANDADO: ANDRÉS HAMILTHON RIVERA ESPAÑA C.C. 76.044.395
RADICACIÓN; 200014003007-2018-00706-00

Valledupar, Doce 12 de septiembre de Dos Mil Veintidós

En atención a la nota secretarial que antecede la parte demandada, en fecha 3 de diciembre de 2020 estando dentro del término, propuso excepciones de mérito por lo que se hace necesario correr traslado de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO. – De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO. –Vencido el término el término ingrésese el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 13 de Septiembre de 2022. Hora 8:00
A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 129 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

Señor.
JUEZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
E. S .D.

Ref.:	CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA
DTE:	OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO
DDO:	HAMILTON ANDRES RIVERA ESPAÑA
RAD:	20001400307-2018-00706-00

Respetado señor Juez.

JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, mayor de edad, y vecino de esta Municipalidad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 77.147.284, expedida en Valledupar, Cesar y portador de la T.P. No. 219.366, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **HAMILTON ANDRES RIVERA ESPAÑA** de generales de ley ampliamente conocidas dentro del breviario del epígrafe, el cual figura como parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, por lo tanto presento ante su honorable despacho excepciones de fondo, las cuales fundamento en los siguientes hechos;

Por la presente acudo a su despacho con el objeto de contestar la demanda dentro del término que me cobija la ley de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO SE ADMITE.

Me permito ampliar mi respuesta de la siguiente manera:

Debe probarse por la parte demandante, no le consta a mi poderdante, teniendo en cuenta que el titulo valor aceptado no obedece a la suma de dinero pretendida.

SEGUNDO: NO SE ADMITE.

Me permito ampliar mi respuesta de la siguiente manera:

Debe probarse por la parte demandante, no le consta a mi poderdante, teniendo en cuenta que el titulo valor aceptado no obedece a la suma ni mucho menos a la fecha descrita en este hecho.

TERCERO: NO SE ADMITE.

Me permito ampliar mi respuesta de la siguiente manera:

Debe probarse por la parte demandante, no le consta a mi poderdante.

Cuarto: NO SE ADMITE.

Me permito ampliar mi respuesta de la siguiente manera:

Debe probarse por la parte demandante, no le consta a mi poderdante.

Quinto: NO SE ADMITE.

Me permito ampliar mi respuesta de la siguiente manera:

Debe probarse por la parte demandante, no le consta a mi poderdante.

Sexto: NO SE ADMITE.

Me permito ampliar mi respuesta de la siguiente manera:

Debe probarse por la parte demandante, no le consta a mi poderdante.

EXEPCIONES DE MERITO

PRIMERO:

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que el valor con cual se pretende cobrar la obligación no obedece a la verdad verdadera de los hechos, el señor **OSMIN ALFONSO CANABAL NAVARRO** jamás presto la suma de SIETE MILLONES PESOS, (\$7.000.000) al señor **HAMILTON ANDRES RIVERA ESPAÑA**, la suma real entregada a mi representado por el señor **CANABAL NAVARRO**, fue de QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$500.000) mi representado desconoce los motivos por el cual en este momento quiere exigir el valor de un crédito que no corresponde a la realidad de cómo se dio el negocio jurídico, aprovechándose de un título valor firmado en blanco para luego llenarlo a su antojo por un una suma de dinero superior a la entregada.

SEGUNDO:

AUSENCIA TOTAL DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO CON RELACIÓN A LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS EN EL TITULO VALOR.

Tal como se observa en el asunto de que nos ocupa la parte demandante no se encuentra facultado de manera verbal o escrita para llenar los espacios en blanco del título valor de la obligación detallada a continuación:

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), contenido en un título valor de fecha 30 de Enero de 2017 y fecha de exigibilidad el 30 de Agosto de 2017.

Así las cosas la parte demandante carece de las instrucciones dejadas por la mi poderdante de manera escrita o verbal, procediendo está a llenarlos de forma unilateral alterando su valor y la fecha de exigibilidad de las obligaciones, de ninguna forma se encuentra en el expediente, que en el título valor mencionado podrán ser llenados por **DEMANDANTE**, sin previo aviso y en cualquier momento, para instrumentar las obligaciones” y, lo que es más importante, que “la fecha de vencimiento de la letra de cambio”.

El artículo 622 del código de comercio estipula: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

La doctrina ha explicado en relación con los títulos valores en blanco que “son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

TERCERO:

PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL TÍTULO VALOR.

Se sustenta este medio exceptivo en las siguientes razones de orden legal:

El artículo 94 del código general del proceso establece la forma de cómo opera la interrupción de la prescripción de la demanda en los siguientes términos:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa nos encontramos que si bien el mandamiento ejecutivo de pago, tiene fecha de 29 de enero 2019 solo hasta el 19 de noviembre de 2020 fue notificada la demanda en contra de mi defendido, excediéndose el lapso que la ley le otorga para surtir la carga procesal que le asiste al demandado, lo cual tiene como consecuencias indecibles tal como lo preceptúa la norma traída a colación, que por el hecho de no haberse notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la fecha de su expedición, nunca se interrumpió el termino prescriptivo de la acción cambiaria.

El artículo 789 del código de comercio indica lo pertinente a la prescripción de la acción cambiaria así:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Como bien lo indica la norma citada, La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, limite que este se surte a cabalidad toda vez que, como ya se indicó en el acápite anterior el termino prescriptivo nunca se interrumpió, así las cosas tenemos entonces que en el caso de estudio empieza a contarse el termino prescriptivo a partir del 30 de agosto de 2017, como toma que ese momento la parte demandante para exigir el pago de la obligación.

Entonces como son tres años que tiene el acreedor para exigir de su deudor el pago total de la obligación de la acción cambiaria consignada en el titulo valor (Letra de cambio) y constituyéndose como en este caso la fecha, donde empezó a correr el termino de prescripción, tenemos que dicho termino se encuentra ampliamente satisfecho, por lo que a la fecha han transcurrido más de tres años que la ley comercial indica para el efecto.

PRETENSIONES

En virtud de los hechos anteriormente descritos, solicito muy respetuosamente del señor Juez, lo siguiente:

PRIMERA: Declarar probada la excepción cobro de lo no debido, contenida en una letra de cambio de fecha 30 de Enero de 2017 y fecha de exigibilidad el 30 de Agosto de 2017.

SEGUNDA: Declarar probada la excepción fundada en ausencia total de instrucciones para llenar el título valor objeto de recaudo ejecutivo con relación a los espacios en blanco dejados en el titulo valor.

TERCERA: Declarar probada la excepción fundada de prescripción de la acción cambiaria directa.

CUARTA: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

QUINTA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre bienes del ejecutado, procediendo a las comunicaciones del caso.

SEXTA: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones legales aplicables aduzco los siguientes artículos: 442 y 443 y demás normas concordantes y aplicables del Código General del Proceso (CGP) y del artículo 622 y 789 del Código de Comercio. Así como esgrimo la doctrina legal la Honorable Corte Suprema de Justicia en su misión unificadora de la Jurisprudencia Nacional, ha hecho unánime en los Tribunales Superiores que integran los Distritos Judiciales de nuestro país, atinentes de las excepciones en el Proceso Ejecutivo, como mecanismo de defensa del demandado.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas favor de mí representado ruego tener como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

PRIMERO: Señalar fecha y hora para que el ejecutante **OSMIN ALFONSO CANABAL NAVARRO** absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé. **Objeto de la Prueba.** Además del mérito probatorio que el señor juez le dé a esta prueba, se pretende demostrarse algunos hechos y excepciones de esta demanda.

ANEXOS

PRIMERO: copia del presente escrito para archivo del juzgado. Además manifiesto al juzgado que fue presentado el poder conferido a mi favor al momento de la notificación del mandamiento de pago.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. Debe surtirse el trámite previsto de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso (CGP)

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho, cuando esta se surta personalmente, o en mi oficina ubicada en la Calle 13C No. 17 - 49 de Valledupar, Correo electrónico e-mail: **jobendaza@hotmail.com**.
Teléfono No. 300-3085134.

Con todo respeto,



JOSE JUAN BENJUMEA DAZA
CC. No. 77.147.284 de Valledupar
T.P. No. 219.366 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00366-00
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE - MACHADO LÓPEZ C.C. 1.174.439
DEMANDADO : MARTHA BEATRIZ - MOLINA LOZANO C.C. 49.732.41

Valledupar, septiembre 12 de 2022.

AUTO

Se decide con relación a la solicitud de decreto de medidas cautelares radicada por la parte ejecutante, en la que solicita el embargo y retención del porcentaje legalmente embargable de lo devengado por la demandada MARTHA BEATRIZ - MOLINA LOZANO C.C. 49.732.416, como empleada del MAGISTERIO Y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en calidad de DOCENTE.

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
ACTOR: RAFAEL ENRIQUE MACHADO LOPEZ
DDO: MARTHA B. MOLINA
RAD: 20001-4003007-2019-00366-00

SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.403.592 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 98.239 del C.S. Judicatura, obrando en mi condición de endosatario para el cobro judicial del Doctor RAFAEL ENRIQUE MACHADO LOPEZ, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.714.439 expedida en Chiriguana, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de solicitarle se sirva decretar las siguientes medidas cautelares previas: El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por la señora MARTHA B. MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.732.416 expedida en Valledupar, en su condición de educadora vinculada al Magisterio y Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. En tal sentido, librése señor juez oficio de embargo al señor tesonero o pagador de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar.

Agradezco a usted su amable atención a la presente solicitud dentro de la menor brevedad.

Atentamente,

SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ
C.C N° 19.403.592 de Bogotá
T.P N° 98.239 C.S de la Judicatura.

31 OCT 2019
NO. DE FOLIO: 1-4-1136991
FORMA: C-51 REGISTRO: C-1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, aplicable por analogía normativa, el salario es embargable en una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Bajo ese contexto, es procedente decretar la medida solicitada de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO. – Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por MARTHA BEATRIZ - MOLINA LOZANO C.C. 49.732.416, como empleada del MAGISTERIO y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en calidad de DOCENTE.

Para la efectividad de la medida, ofíciase al pagador del MAGISTERIO Y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a fin de que se hagan los descuentos respectivos y los consignen a órdenes de este Juzgado, y a favor de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la cuenta Nro. 200012041007 que para tal fin lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso de la referencia identificado con Radicado: 20001-4003007-2019-00366-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-9 del C.G.P.

Limitese el embargo en la suma de \$3.750.000 pesos.

Prevéngaseles para que, de no dar cumplimiento a lo anterior medida, responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2022. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 129.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado : 20001-40-03-007-2019-01297-00
 Proceso : DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
 Demandante: CESAR ENRIQUENIEVES BERNIERC.C.12.643.916
 Demandada : RICARDO BENITEZ ALVAREZC.C. 91.065.864

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de sentencia

Dispone la ley 2213 de 2022 lo siguiente:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

En el presente caso se informa de donde proviene la dirección electrónica bajo la gravedad de juramento y se allega el certificado de la cámara de comercio donde consta que es el correo electrónico, se verifica que se recibió el email, sin embargo no se verifica que se hubieren allegado al demandado la providencia y los anexos como lo indica la norma en mención, de modo que no puede tenerse a la parte demandada debidamente notificada y por ello accederse a dictar la respectiva sentencia.

Por otra parte es de advertir a la parte demandante del contenido del artículo 384 numeral segundo en lo que se refiere a las notificaciones.

Por las razones expuestas no se accederá a la solicitud incoada y se requerirá se efectúe la notificación en debida forma a la parte demandada a efectos de acceder si es del caso a la solicitud planteada.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: No acceder a dictar sentencia por no encontrarse notificada aún la parte demandada.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante efectúe la notificación al demandado conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 129. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOL FANY CORZO PINTO C.C. 49741014
DEMANDADO : FABIO EDINSON ORTEGA OTALVAREZ C.C. 72178382
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00086-00

Valledupar, 12 de septiembre de 2022. –

Por medio de memorial, obrante en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante, expresa su voluntad de retirar la demanda de la referencia, en razón a que la parte demandada el día 11 de mayo de 2020, realizo la entrega del bien inmueble objeto de restitución, el cual fue recibido por la demandante SOL FANY CORZO PINTO C.C. 49741014, con una deuda en los servicios públicos domiciliario por parte del demandado.



El artículo 92 del C.G. del P. establece que: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Se inserta imagen de la solicitud de retiro de la demanda presentada el 09 de septiembre de 2020



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001400300420210034700
DEMANDANTE: GUSTAVO FUENTES
DEMANDADOS: PROHORIZONTAL CONSULTORES SAS Y OTROS

Valledupar, 12 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 129. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001400300720210064900
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS: YULLIZ ZAMBRANO

Valledupar, 12 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 129. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
7cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO PRORROGA TERMINO (ART 121CGP)
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001400300720210065100
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ROJAS YEPES
DEMANDADOS: DALMA OSPINO

Valledupar, 12 de Septiembre de 2022

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO-. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO-. Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 129. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202200005-00
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LILIA BEATRIZ DEL PRADO ARREGOCES
DEMANDADO: FRANKLIN FRANKLIN ÁLVAREZ

Valledupar, de 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, la señora LILIA BEATRIZ DEL PRADO ARREGOCES, a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de FRANKLIN FRANKLIN ÁLVAREZ, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 10 de junio de 2015 y el cual versa sobre el bien inmueble ubicado en la calle 7b No. 19^a-61 BARRIO LOS MÚSICOS DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponda este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P; así como el requisito especial que señala el numeral primero del artículo 384 de la misma obra, el cual dispone que la *“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrita por el arrendatario, o confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria”*.

Una vez hecho el estudio correspondiente del libelo demandatorio se logra observar, que esta cumple con los requisitos generales, así como los especiales de igual forma se verifica que este despacho es competente en razón al factor cuantía y territorial, toda vez que el inmueble que se pretende restituir se encuentra ubicado en la ciudad de Valledupar, por consiguiente, procede este despacho admitir el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Por último, se aprecia que de forma simultánea se solicita el decreto de medidas cautelares en contra de los demandados, las cuales tienen por objeto la persecución de los bienes de estos últimos, pedimento este que encuentra sustento en lo normado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P, el cual dispone:

“Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”

No obstante, si bien pueden decretarse y practicarse como previos el embargo y secuestro de los bienes de los demandados, quien promueva tal acción debe constituir caución con anterioridad al decreto de las mismas, con la finalidad de precaver los posibles perjuicios que puedan causarse con la consumación de las medidas, razón por la cual se ordenara al demandante constituya caución en favor de este proceso, en el monto de un millón de pesos (\$1.000.000.00), en aras de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, para tales efectos se otorga a la parte demandante el término de quince (15) días a efectos de que constituya la caución antes reseñada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por LILIA BEATRIZ DEL PRADO ARREGOCES, a través de apoderado judicial, en contra de FRANKLIN FRANKLIN ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291,292, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibídem.

TERCERO: Córrase traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Reconózcase a la abogada DANIELA CAROLINA TORRES CASTILLA, identificada con T.P. N° 342.893 del C.S. de la J. como apoderada judicial de LILIA

BEATRIZ DEL PRADO ARREGOCES en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Ordénese a la parte demandada constituir caución en un monto de un millón de pesos(\$1.000.000.00), en aras de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, para tales efectos se otorga a la parte demandada el término de quince (15) días a efectos de que constituya la caución antes reseñada, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2022. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 129.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO BBVA S.A

Demandados: JACLIN MARGARETH GUTIERREZ PAEZ Y YEISON IBAN SABAS FRAGOSO
RAD. 20001-40-03-007-2022-000120-00.

Valledupar, 12 de septiembre de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de BANCO BBVA S.A, contra JACLIN MARGARETH GUTIERREZ PAEZ Y YEISON IBAN SABAS FRAGOSO, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del título valor pagare numero 00130938239600188166.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en el decreto 806 de 2020; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya aportado de manera simultánea los certificados de existencia y representación legal de la sociedad BANCO BBVA S.A, el cual de conformidad a lo normado en el artículo 84 del C.G.P, es uno de los anexos obligatorios para la presentación de la demanda.

En razón a las anteriores consideraciones corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, por no cumplir con los anexos obligatorios previstos en la ley, más específicamente lo prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante toda vez que el aportado data del 2011, como se observa en los anexos que se allegan a folio 2 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva singular iniciada por de BANCO BBVA S.A, contra JACLIN MARGARETH GUTIERREZ PAEZ Y YEISON IBAN SABAS FRAGOSO, de conformidad a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

TERCERO: Reconózcase a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con T.P. N° 86.214 del C.S. de la J. como apoderado judicial de BANCO BBVA S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 129. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202200140-00
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT.
824000755-1
DEMANDADO: MARCIAL CABRERA RIOS

Valledupar Doce (12) de septiembre 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, que la sociedad MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT. 824000755-1 , a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de MARCIAL CABRERA RIOS, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 3 de enero de 2005, el cual versa sobre el local comercial D-20 código 0500

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponda este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P; así como el requisito especial que señala el numeral primero del artículo 384 de la misma obra, el cual dispone que la *“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrita por el arrendatario, o confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria”*.

Una vez hecho el estudio correspondiente del libelo demandatorio se logra observar, que esta cumple con los requisitos generales, así como los especiales de igual forma se verifica que este despacho es competente en razón al factor cuantía y territorial, toda vez que el inmueble que se pretende restituir se encuentra ubicado en la ciudad

de Valledupar, por consiguiente, procede este despacho admitir el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT. 824000755-1a través de apoderado judicial, en contra de MARCIAL CABRERA RIOS.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291,292, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibídem, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 384 del C.G. del . P.

TERCERO: Córrase traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Reconózcase a la abogada MARY STELLA PERTUZ SIERRA, identificada con T.P. N° 164031 del C.S. de la J. como apoderada judicial de MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT. 824000755-1 en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 129. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.